

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No. 3304**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARYANNE ROJAS MEUSBURGER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACREEDORES</b>
<b>RAD:</b>	<b>76 001-4003-020-2017-00334-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto No. 1229 de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho decretó el Desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que la decisión atacada no se ajusta a los presupuestos de la ley, teniendo en cuenta que la declaración de desistimiento tácito obedece a una omisión de la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, quien dentro del término de 30 días no procedió a la corrección del inventario y avalúo de bienes de su liquidación patrimonial, lo cual le causa un perjuicio en su calidad de insolvente.

En relación con lo anterior, expone que cuando los auxiliares de la justicia son quienes incumplen sus deberes, el Juez se encuentra revestido de poderes disciplinarios, para evitar que sus equívocos cercenen sus derechos, por ello, ante el incumplimiento de sus

*deberes solicita se le releve del cargo y en su lugar se nombre a un liquidador que pueda corregir la omisión de la auxiliar.*

*Por lo motivos expuestos, solicita la revocatoria de dicha providencia, se releve a la actual liquidadora a fin de cumplir con la carga y presentar los inventarios.*

### **TRASLADO**

*Del presente Recurso de Reposición, se dio traslado a los acreedores por el término de Tres (3) días (Fl. 784), recorriendo el mismo, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien manifestó que analizada la normatividad, se tuvo que se dio plena aplicación a la disposición prevista en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., en virtud que la representante de la concursada no atendió el requerimiento y que el plazo otorgado se encuentra vencido. .*

*Precisa también que, la presente liquidación no debe continuar por la insuficiencia de bienes en cabeza de la insolvente, en el entendido que el presente trámite es una figura procesal implementada para la satisfacción de las obligaciones de los deudores en concurso.*

*Con lo expuesto estima que, la providencia recurrida merece su confirmación, en virtud del abandono por parte de la liquidadora como representante de la insolvente*

### **III- CONSIDERACIONES:**

*Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.*

*Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora MARYANNE ROJAS MEUSBURGER en calidad de insolvente, se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto de la terminación por Desistimiento Tácito del presente*

trámite, lo anterior, de conformidad con el art. 317 Numeral 1° del C.G.P., por cuanto indica que la omisión se dio por parte de la liquidadora, causándole un perjuicio como deudora, solicitando por ello, el relevo de la auxiliar y en consecuencia, una nueva oportunidad procesal para corregir su inactividad.

Sea lo primero indicarle a la reclamante que NO le asiste razón, en el sentido de exonerarse de la omisión de corregir lo concerniente **al proyecto de adjudicación** y no a lo relacionado con el inventario y avalúo que indica en su recurso, teniendo en cuenta que en la providencia No. 5050 del 20 de noviembre de 2020, se requirió tanto a la Dra. PATRICIA MONSALVE CAJIAO en su condición de liquidadora, como a la señora MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, en calidad de insolvente, quienes aguardaron pasivas casi cuatro (4) meses, sin aportar la actuación requerida por este Despacho, máxime cuando se trató del segundo requerimiento, tal y como consta en el Auto No. 2623 de fecha 11 de septiembre de 2020 (Fl. 779) y en la providencia No. 5050 de fecha 20 de noviembre de 2020 (Fl. 78).

Acorde a lo anterior, la terminación por desistimiento tácito se fundamentó en el Numeral PRIMERO del art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta la inactividad de la parte deudora (Insolvente y Liquidadora), sin que ninguna de ellas, dado el interés que les asiste, allegaran "...cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte... que ...requiera el cumplimiento de una carga procesal..." y dentro del término señalado que fue el de 30 días, contados a partir de la notificación de la providencia (Fl. 779), periodo dentro del cual no se avizoró cumplimiento alguno por parte de la Dra. PATRICIA MONSALVE CAJIAO o en su defecto, de la señora MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, pues no impartieron celeridad a la corrección pendiente, como tampoco adelantaron las gestiones necesarias para que dentro de dicho periodo legal cumplieran con sus obligaciones dentro del presente trámite.

También debe señalársele a la recurrente que la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL es un trámite, pero el mismo hace parte del procedimiento de la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, la cual se vislumbra dentro de los PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, previstos en la SECCIÓN TERCERA - TITULO IV de la Ley 1564 de 2012, por consiguiente es del todo procedente la aplicación del Art. 317 numeral primero (1°) del C.G.P. cuando se cumplen sus presupuestos, como así

se dio en el caso en estudio; así las cosas, su reclamación no está llamada a prosperar.

Lo anterior conlleva a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

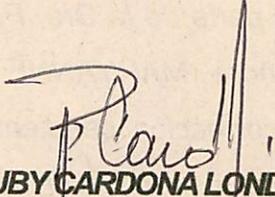
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1229 de fecha 26 de marzo de 2021 (fol. 779) y notificado en estado del 8 de abril de ésta anualidad, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el Numeral Primero (1°) del Art. 317 del C.G.P. por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 1229, obrante a folio 779 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

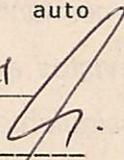
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso instaurado por HUMBERTO REMIGIO POZOS contra HAROLD EISON MUÑOZ RENGIFO. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARAH LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3234**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00766 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el despacho que el saldo consignado a favor de este proceso, asciende a la suma de \$23.804.052,00, valor este que no es concordante con el que manifestó la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. haberle descontado al señor MUÑOZ RENGIFO y que obedece a \$24.219.775,00.

En virtud de lo anterior, y con el fin de esclarecer la situación anterior, **se oficiará nuevamente** al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN para que informe a esta instancia cual fue el valor total de los depósitos consignados por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. a favor de este proceso, y sí los mismos fueron convertidos en su totalidad a la cuenta de este despacho.

Igualmente se oficiará a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A para que allegue prueba de las consignaciones realizadas a favor de este proceso y que soporten el valor antes mencionado y que fuera referido en escrito aportado a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN para que informe a esta instancia cual fue el valor total de los depósitos consignados por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. a favor de ese proceso, y sí los mismos fueron convertidos en su totalidad a la cuenta de este despacho.

**SEGUNDO: OFICIAR** a CEMENTOS ARGOS S.A., para que allegue prueba de las consignaciones realizadas a favor de este proceso, que soporten la suma de \$24.219.775,00., que reportaron en memorial anterior.

NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>152</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>03-09-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

96.

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3336**  
**RADICACION 760014003020 2019 00074 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se allega escrito mediante el cual la entidad ejecutante ha efectuado **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que a través de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN** se pretender recaudar, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Para resolver, el despacho entra a considerar que tratándose de un trámite especial como lo es la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** que se encuentra reglada en el Decreto 1835 de 2015, antes de solicitar ante esta instancia se tenga en cuenta la cesión de los derechos del crédito, es necesario que se agote el requisito previsto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del numeral 2 del citado decreto que versa:

... "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."  
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, deberá la parte surtir dicho requerimiento antes de proceder a estudiar sobre la cesión presentada.

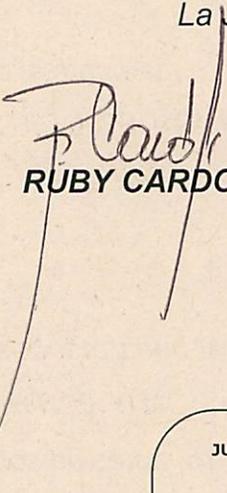
En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito presentada, hasta tanto se surta en debida forma con el requisito señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

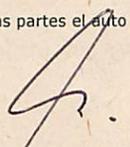
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

67

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 3301**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE VEHICULO**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ANTONIO VILLADA ARBELAEZ**  
**RADICADO: 76 001-4003-020-2019-00665-00**

**ASUNTO**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto No. 1857 de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Aduce el recurrente que en los procesos de aprehensión y entrega, se surte únicamente como actuaciones, la admisión, el retiro de los oficios, su radicación ante la autoridad competente, informar al despacho si se realizó el diligenciamiento de los oficios y la autoridad a la que están dirigidos realice la aprehensión.*

*Refiere que, de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020, es obligación del Juzgado que las comunicaciones se surtan por el medio técnico disponible, remitiendo las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales, dicho lo anterior, indica que si "existiese el oficio que el despacho indica" el mismo*

debió ser remitido por el Juzgado, enviado al recurrente al correo, o a asignarle cita para cumplir con su fin, cosa que nunca se realizó.

Señala que, el día 22 de octubre de 2019, aportó la constancia del radicado del oficio ante la Policía Nacional, pese a ello, el juzgado lo requirió para que el término de 30 días, efectuara las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante, gestión que se realizó, por ello, el 29 de octubre de 2020, solicitó control de legalidad, lo cual fue negado y se le requirió nuevamente.

Paso seguido, el 2 de diciembre de 2020, solicitó que se requiriera a la Policía Nacional, para que procedieran a la aprehensión del automotor, lo cual nunca fue resuelto por el Despacho, por ello no es cierto lo indicado por esta unidad judicial en cuanto a que "se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva, el retiro y radicación del oficio", y que de existir dicho oficio, insiste, "los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales" obligación que considera el togado, que no recae en la parte actora.

Por último, indica que el literal C del Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., establece que cualquier solicitud suspende los términos, por lo expuesto solicita la revocatoria de dicha providencia y que se requiera a la citada entidad para que rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, así, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Revisado el expediente se advierte que no le asiste razón al recurrente, por cuanto desde el 12 de febrero de 2021 (Fl. 39) se profirió la providencia No. 629, la cual fue notificada en el Estado No. 032 del 24 de febrero de esta anualidad, en dicho proveído, POR SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA, se dispuso OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – Sección Automotores, para que informaran si el rodante objeto del presente trámite fue aprehendido, así mismo, se decidió requerir a la parte actora, conforme a los supuestos del Art. 317 del C.G.P., para que, dentro del término señalado (30 días), llevara a cabo las gestiones pertinentes para consumar el decomiso del vehículo, lo cual se convierte en carga de la parte actora, consistente en RETIRAR y RADICAR el oficio No. 689, el cual reposa en el expediente desde el 12 de febrero de 2021 (Fl. 40).

Dicho lo anterior, se equivoca el recurrente cuando, con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P. del proceso, respecto de los medios técnicos para remitir comunicaciones, establece que la obligación de dicha actividad recae en el Juzgado, olvidando que la justicia civil se caracteriza por ser rogada, significando lo anterior que, la carga procesal está a cargo de las partes, en este caso, la actora; obligación que de manera alguna debe asumir el Despacho, pues tal como se dijo, fue el togado, quien solicitó el multicitado oficio, sin que llevara a cabo pedimento alguno de remitirlo a través esta unidad judicial, máxime cuando nos encontramos en una transición de la presencialidad a la virtualidad.

En este orden, es que vencidos casi tres (3) meses, sin que el actor hubiese retirado el citado comunicado, es que ante su inactividad, se procedió de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., dado que ya había sido requerido (Fl. 39), disposición que le fue notificada en el estado del 24 de febrero de 2021, sin que dentro del término señalado se hubiese efectivizado la radicación del Oficio No. 689 (Fl. 40) ante la POLICIA NACIONAL; por ello, se profirió el auto No. 1857 (Fl. 42) a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito; pues el único trámite pendiente era RADICAR EL REQUERIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE – POLICIA NACIONAL, lo cual fue solicitud de parte, sin que se hubiere finiquitado esta actuación durante el termino establecido en el Auto No. 629 (30 días), escenario que hace procedente la decisión que ataca el representante judicial de la parte actora.

Lo anterior conlleva a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

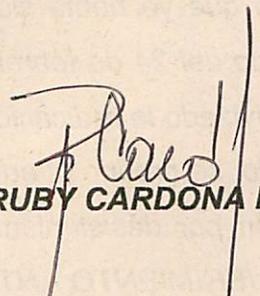
**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1857 de fecha 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1857 del 20 de mayo de 2021 que terminó el presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

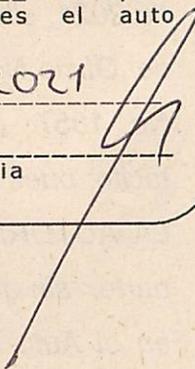
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali 25 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez,  
el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.3342**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00158 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, da cuenta el despacho que aún no ha sido posible obtener respuesta de la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) respecto de la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No.2723 del 14 de julio de 2020.

Lo anterior, aun cuando en atención al requerimiento efectuado por este despacho el Subjefe Seccional Investigación Criminal, indicó lo siguiente:

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas HOB89E le figura orden de inmovilización emitida por El Juzgado veinte civil municipal de Cali, radicado 202000158, documento que fue radicado en el sistema integrado de antecedentes de automotores el día 26/10/2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor.

Quiere decir entonces lo transcrito, que a pesar de que la medida fue debidamente registrada, no se ha podido establecer el motivo por el cual no obra constancia de inmovilización del automotor requerido.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a realizar nuevamente el requerimiento a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 2723 del 14 de julio de 2020, el cual fue recibido en dicha institución el día 26 de octubre de ese mismo año y que fuera reiterada en Oficio No. 1471 del 19 de marzo de 2021.

Igualmente, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que una vez notificada la presente providencia retire los oficios librados (solicitando cita a través del correo electrónica) y los radique de forma personal en las instalaciones de la entidad.

Por lo anterior,

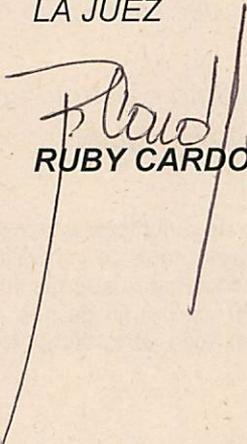
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio

No. 2723 del 14 de julio de 2020, el cual fue recibido en dicha institución el día 26 de octubre de ese mismo año y que fuera reiterada en Oficio No. 1471 del 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que una vez notificada la presente providencia retire los oficios librados (solicitando cita a través del correo electrónica) y los radique de forma personal en las instalaciones de la entidad.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

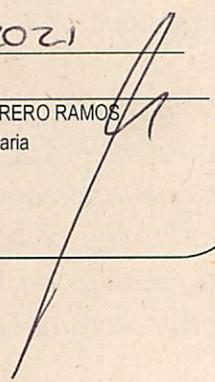
  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

19

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la Sra. Juez el expediente, informándole que se encuentran practicadas las pruebas dentro del presente incidente de Nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

La Secretaria.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3291**  
**RADICADO 7600140 03 020 2020 00281 00**  
**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ, en el cual, la señora DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, solicitó la "nulidad por indebida notificación".

De conformidad con el Art. 127 y 134 del C.G.P. y decretadas las pruebas solicitadas y practicadas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

#### ASUNTO

El incidentalista, mediante escrito visto a folio 1 a 13 del segundo cuaderno, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado aduciendo que se configuró indebida notificación al presentarse una irregularidad en la notificación de su representada Sra. DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ, lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, fue aportada a través del correo institucional del Despacho, de manera incompleta, dado que algunos de los archivos adjuntos no fue posible descargarlos en debida forma, situación que, el juzgado puso en conocimiento de la parte actora, quien, si enmendar dicha falencia, procedió a practicar la notificación de aviso (Art. 292 del C.G.P.), la cual, se tuvo por efectiva y se procedió a emitir auto de seguir adelante la ejecución y demás etapas procesales.

Indica también, que el correo de notificaciones declarado por la parte actora, no es de uso cotidiano de la Sra. HERNANDEZ DIAZ, pues el mismo fue tomado de los documentos relacionados con la solicitud del crédito, pero que de manera alguna corresponde al actualmente utilizado por la demandada "dora Isabel40035@gmail.com",

con el cual solicitó cita en varias ocasiones, a través del correo institucional del juzgado, pero que por cuestiones de salud no puedo asistir a las mismas, por lo que procedió a otorgar poder al togado que hoy la representa. Finalmente, el incidentalista indica que, ante la inexactitud en la notificación de su poderdante, se configura una violación flagrante al debido proceso.

La parte actora, dentro del término señalado, describió el traslado del Incidente de nulidad, señalando que el mandamiento de pago se notificó conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en los cuales no se exige que se adjunte la demanda y sus anexos, que si bien el decreto 806 de 2020, exige la remisión de estos documentos, no es obligatorio "cuando en los procesos existen medidas cautelares", razón por la cual no se evidencia que exista una indebida notificación en el presente asunto

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión de las presentes diligencias, específicamente la notificación y anexos de que trata el Art. 291 del C.G.P., obrante a folios 77 a 87, practicada a la parte pasiva señores, DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ, se evidencia yerros que la restan validez, así:

1. A folio 78, acuse de fecha 31 de agosto de 2020, se le indica a la parte actora que la citada notificación personal, no se tiene en cuenta, dado que dos de los archivos que adjunta no pudieron ser descargados.
2. A folio 78, acuse del 2 de septiembre de 2020, la parte actora indica que "los formatos que no podían ser leídos, era la constancia de envío del demandado la cual se incluye en el correo"; constatados los anexos que cita (Fl. 79 a 81) se tiene, en **primer lugar**, que **solo** aportó el "acuse de recibo certificado" de Certimail, dirigido a la señora DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ con destino al correo doraisabel2@hotmail.com, en **segundo término**, que el remitente es "JULIAN MOSQUERA – juridico@cpsabogados.com", quien no es parte en el presente asunto (Fl. 79), correo que pese a haber sido declarado en la demanda, no pertenece al apoderado de la parte actora Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON y, finalmente, NO aportó "acuse de recibo certificado", respecto del demandado HELMER FANDIÑO SANCHEZ.

Acorde a lo anteriormente expuesto, una vez verificadas las actividades y documentos tendientes a notificar de manera personal a los demandados (Art. 291 C.G.P.), DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ, se concluye, sin lugar a dudas, que los mismos no cumplían a cabalidad con la ritualidad procesal arriba indicada, dado que las citadas comunicaciones fueron remitidas por el señor "JULIAN MOSQUERA", quien, se reitera, no es parte en este asunto, ni se encuentra habilitado de manera alguna en las presentes diligencias para llevar a cabo las notificaciones de la parte pasiva, tampoco no se aportó el acuse de recibido del señor FANDIÑO SANCHEZ, y el allegado en relación con la señora HERNANDEZ DIAZ, se alegó que el correo no es utilizado por la ejecutada de manera cotidiana, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora, quien solo se limitó a indicar que los anexos que alega la parte incidentalista, no los exige la multicitada normatividad.

En ese orden, lo anterior ha conllevado a la violación de orden constitucional de las garantías procesales, pues la notificación de la parte demandada no se surtió en legal forma, por lo que no se puede desconocer que el debido proceso se encuentra regulado en la Constitución Política Art. 29, la cual es norma de normas y que por tal motivo prima sobre normas especiales, máxime, cuando se observa que los derechos de defensa y contradicción, fueron vulnerados, tal y como se indicó en el caso en estudio, pues solo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales, lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas, no cabe duda que a la parte ejecutada, DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ, se le vulneraron sus derechos habida cuenta que no podían conocer que se adelantaba un proceso en su contra en virtud a la indebida notificación, imposibilitándolos para comparecer al proceso y presentar su defensa.

En consecuencia, el Despacho decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación surtida desde el folio 77 y subsiguientes de este cuaderno, teniendo SURTIDA LA NOTIFICACIÓN de la demandada DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del día en que se solicitó la nulidad (24 de noviembre de 2020 Fl. 1 Cuaderno 2), respecto de los términos del traslado, se surtirán a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia; en relación con el ejecutado HELMER FANDIÑO SANCHEZ, la parte demandante debe proceder a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto de

apremio No. 2333 del 25 de agosto de 2020 (fl. 75) o, acorde a lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de las actuaciones vistas a folio 77 y subsiguientes del cuaderno principal, impetrada por el apoderado judicial de la demandada DORA INES HERNANDEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral anterior, en el cuaderno principal, **PROCÉDASE**, a reconocer personería y tener notificada a la señora DORA INES HERNANDEZ DIAZ, acorde a lo previsto en el Inciso 3° del Art. 301 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

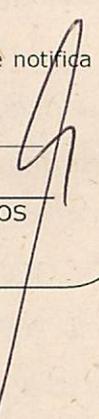
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, adelantado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3290**  
**RADICADO: 7600140030020 2020 00281 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 3291, de fecha 26 de agosto de 2021, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno de Incidente de Nulidad, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al **Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA**, identificado con la C.C. No. 1.143.941.488, portador de la T. P. No. 315.968 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandada Sra. **DORA INES HERNANDEZ DIAZ**, en la forma y términos del mandato conferido que obra a folio 120 del este cuaderno (Art. 74 del C.G.P.).

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DORA INES HERNANDEZ DIAZ** de todas las providencias dictadas al interior del presente proceso, inclusive, del auto de mandamiento ejecutivo obrante a folio 75 del cuaderno principal, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el Inciso 3° del Art. 301 del C.G.P., a partir del día en que se solicitó la nulidad (24 de noviembre de 2020 Fl. 1 Cuaderno 2), los términos del traslado, se surtirán a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**  
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

RADICACIÓN: 760014003020 202000326 00

SEÑOR  
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL- PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADOS: JHON JAIRO TOBAR DIAZ.  
RADICACION: 760014002 020 2020 00326 00

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado(a) C.C No. 52.397.399 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado(a) General de la sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit: 805.025.964-3 según escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 - 3 para que, en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA en contra de JHON JAIRO TOBAR DIAZ.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit: 805.025.964-3 quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la Ley establece para su terminación. Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercitara oportuna y diligentemente.

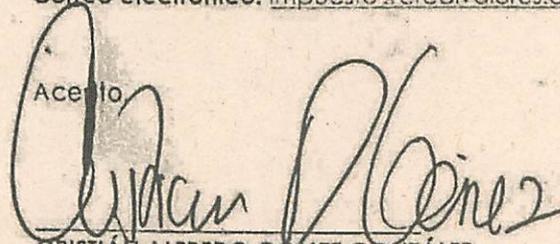
Para efectos de validez y autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, remito este poder al apoderado desde correo electrónico [impuesto@credivalores.com](mailto:impuesto@credivalores.com) el cual se despacha al correo electrónico del abogado, [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co) que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.



KAREM ANDREA OSTOS CARMONA  
C.C. No 52.397.399 de Bogotá D.C  
Apoderado(a) General CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit: 805.025.964-3  
Correo electrónico: [impuesto@credivalores.com](mailto:impuesto@credivalores.com)

Acepto,



CRISTIÁN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ  
C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira  
Representante Legal GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3  
Correo electrónico: [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

Cali-Valle, julio de 2021

## PAZ Y SALVO

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS  
**DEMANDADO** : JHON JAIRO TOBAR DIAZ  
**RADICADO** : 2020-00326

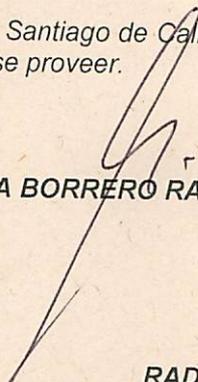
**OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'074.917, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito certificar que la entidad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS, identificado con el Nit. 805.025.964-3, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, económicas y demás dentro de la relación contractual de servicios profesionales de abogado que tenía con el suscrito en el proceso ejecutivo de la referencia y por tal razón se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto, razón por la cual se encuentra ampliamente habilitado para contratar otro profesional del derecho que me sustituya en las diferentes diligencias programadas a mi cargo.



---

**OSCAR MARIO GIRALDO**  
CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)  
T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS

**AUTO No. 3263**  
**RADICADO 7600140 03 020 2020 00326 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A folios 45 y 46, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, manifestó que renuncia al poder que le fue otorgado, para tal efecto aportó escrito recibido por la entidad demandante (Fl. 46 Rvo).

A folio 49 (Rvo), la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. confiere poder al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a fin de que se le reconozca personería, para actuar.

Siendo procedente lo solicitado, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, como apoderado de la parte actora.

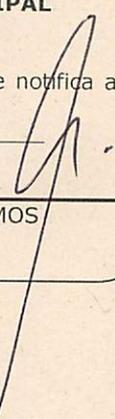
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.088.251.495, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos contenidos en el memorial poder que obra a Folios 49 (Rvo.) del Cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

21

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, dentro del término legal. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3264**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00326 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 21 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

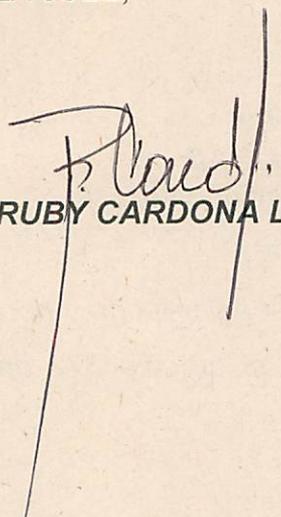
**TERCERO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número**

DP

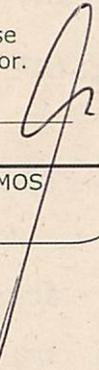
**de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021 

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

101

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la juez, el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Sírvase proveer

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3262**  
**RADICACION 7600144003 020 2020 00353 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que los conceptos de, cánones de arrendamiento hasta el mes de julio de 2021, honorarios de abogado y la cláusula penal contenida en el contrato, dieron lugar a transar la litis, para tal efecto aportó solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante.

Visto lo anterior, se advierte que la finalidad del Proceso de Restitución es que se profiera sentencia ordenando la terminación del contrato y la entrega del inmueble, sin embargo, según lo manifestado por las partes, la presente litis fue objeto de transacción, tal como consta a folio a folio 100 del expediente, así las cosas, es procedente la terminación del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, teniendo en cuenta que la litis fue objeto de transacción (Art. 312 del C.G.P.).

**SEGUNDO: NO SE DISPONE** el levantamiento de medidas previas, porque no hubo lugar a su decreto.

**TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

167

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso las partes solicitan la **TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda. Sírvase proveer.

**La Secretaria,**

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3345**

**760014003020 2020 00474 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, como quiera que el documento allegado fue coadyuvado por la Representante Legal de la parte pasiva y siendo procedente lo solicitado de conformidad con lo reglado en el Artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada por las partes en este proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JULIO IVÁN GUERRERO BETANCOURT** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G P.

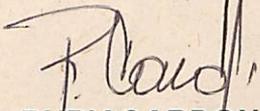
**TERCERO: NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la togada, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

**OCTAVO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**La juez,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito solicitando Corrección de la demanda. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

Secretaria

**AUTO No. 3299**

**7600140 03 020 2020 00635 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante **ORGANIZACION INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.**, siendo procedente la corrección impetrada, de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a tener por corregida la demanda en el sentido de modificar el concepto de la pretensión invocada de conformidad con el hecho tercero, además de las ya ordenadas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO y KATHERINE CARVAJAL VERA**, cancelar a la **ORGANIZACION INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$901.621.00** contenidos el PAGARE No. 021 por concepto la cuota acordada para pagar el 10 de enero de 2019.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$901.621.00** contenidos el PAGARE No. 021 por concepto la cuota acordada para pagar el 10 de febrero de 2019.

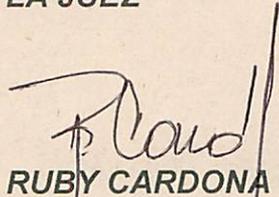
DP

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente actuación a la parte demandada de conformidad con los Artículos 91, 289 y 290 en concordancia con el Art. 93 ibídem, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 3721 de fecha 20 de noviembre de 2020 (folio 16).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

22

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3294**  
**RAD. 760014003020 2020 00667 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta el señor **KENNEDY PERDOMO PLAZAS** contra **JAMES VALENCIA ALVAREZ**, la apoderada de la parte actora solicitó se emplace a la parte pasiva, Sr. **JAMES VALENCIA ALVAREZ** de ésta demanda, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la parte demandada Sr. **JAMES VALENCIA ALVAREZ**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia No. 3933 de fecha 2 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta el señor **KENNEDY PERDOMO PLAZAS**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento del demandado **JAMES VALENCIA ALVAREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3231**  
**RADICACIÓN 760014003020 2020 00669 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Nacional pone a disposición del despacho el vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **JLL-995** y además aporta acta de inventario, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la entrega del automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.<sup>1</sup>

**2.- LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **“COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA”** indicándole que

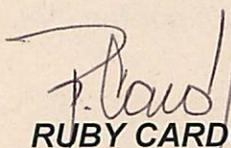
<sup>1</sup> **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de su apoderado judicial.

**3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE** a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**4.- ARCHÍVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

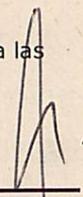
2020-00669  
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
El Secretaria

87

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3148**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00051 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El conciliador en insolvencia **Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, informó que el demandado, Sr. LUIS EDUARDO ENRIQUEZ, adelantó el trámite de Negociación de Deudas, el cual culminó en Acuerdo de pago, en consecuencia solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del citado acuerdo, así mismo, la parte actora solicita suspender la ejecución de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y se libre orden de pago a su favor, de los títulos depositados por cuenta de esta demanda, teniendo en cuenta que la petición fue conciliada en el trámite de negociación de deudas del aquí demandado.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste, el escrito procedente del Centro de Conciliación FUNDAS, que obra a folios 27 a 85 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente asunto hasta el mes de febrero de 2029, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. y hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 2 de octubre de 2020, mediante Acta de fecha 15 de julio de 2021, que obra a folio 44 a 54 del cuaderno principal.

**TERCERO: Vencido el término de seis (6) meses**, ofíciase al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, operador en insolvencia del CENTRO DE

DP

CONCILIACION FUNDAFAS DE CALI, para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

**CUARTO: NO SE ACCEDE** a la expedición de las órdenes de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, teniendo en cuenta que de la revisión del Acuerdo de Pago, no obra en su contenido dicha disposición.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 3302**

*Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDACION PATRIMONIAL</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>: MILENA VARGAS SATIZABAL</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: ACREEDORES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 760014003020-2021-00091-00</b>

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 0668 del 23 de febrero de 2021 (Fl. 49), mediante el cual el Despacho no accedió a decretar la apertura de la liquidación patrimonial por la inexistencia de bienes para liquidar.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Luego de citar la normatividad que regula el presente trámite y realizar un análisis de la misma, la recurrente solicita que se revoque Auto No. 0668, argumentado lo siguiente:*

- 1. Que la normatividad que regula el presente trámite, no exige como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio para acceder a su apertura, situación que impediría el acceso a la administración de justicia.*
- 2. Que no se tuvo en cuenta que la deudora declaró un vehículo, el cual constituye un activo para sufragar las deudas concursales.*

**CONSIDERACIONES:**

*A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.*

Sea lo primero indicar que a la APERTURA del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es un procedimiento al que no se acude voluntariamente, ni por solicitud de los acreedores; a él se llega por las causales objetivas que están previstas Art. 563 del C.G.P., así mismo, el objetivo de la liquidación patrimonial es pagar todas las obligaciones del deudor con sus activos, para poder solucionar la crisis financiera en la que se encuentra, siendo una solución radical porque el deudor puede perder todos sus bienes cuando sus deudas son superiores a su patrimonio.

En el caso concreto, el presente trámite fue remitido a los Jueces Municipales – Reparto, por el conciliador, al presentarse el fracaso del Trámite de Negociación de Deudas en el art. 563 del C.G.P., correspondiéndole a éste Juzgado conocer de éstas actuaciones, por ello, inicialmente, mediante la decisión No. 0668 del 23 de febrero de 2021, esta unidad judicial no accedió a decretar la apertura de la liquidación patrimonial, ante la inexistencia de bienes para liquidar, sin embargo, como lo indicó la recurrente, el Despacho no advirtió la existencia de un bien – AUTOMOVIL RENAULT CARROCERIA SEDAN, LINEA BRIO COLOR BLANCO MODELO 1994 DE PLACA CBR781, el cual se avalúo, según sus dichos, en la suma de \$10.000.000.00 M/Cte, declaración que la señora MILENA VARGAS SATIZABAL, hizo bajo la gravedad de juramento, estableciéndose que en la actualidad tiene un bien mueble susceptible de adjudicación dentro de la liquidación patrimonial que intenta adelantar, así las cosas, toda vez que el objetivo primordial de ésta etapa procesal es la ADJUDICACIÓN a los acreedores de los BIENES QUE POSEA la deudora, independiente de su cantidad y valor, ello, conforme a la prelación de créditos, estado al que podrá llegar, simplemente por la existencia de los mismos, razones éstas por las cuales se torna procedente reponer para revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 0668 del 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por la Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Sandra Orozco Luna** del Centro de Conciliación Convivencia & Paz de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

**TERCERO: NOMBRAR** como liquidador al **Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ** identificado (a) con C.C. 16.604.413 quien se podrá notificar en la siguiente dirección AVENIDA 3 NORTE No. 8 N – 24 Ofc. 525 de esta ciudad, Celular 3153659341 Correo Electrónico: "luisf\_caicedo56@hotmail.com" Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL** incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

**SEXTO: LIBRAR** oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL**, identificada con la C.C. No. 38.865.574, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con

la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrense los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

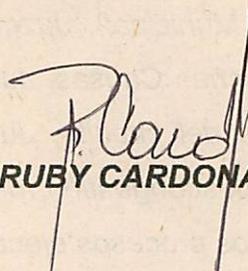
**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores de la señora **MILENA VARGAS SATZABAL**, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

**OCTAVO: PROHIBIR** a la Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL** que realice pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

**NOVENO: ADVERTIR** a la **DEUDORA Y A LOS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

**DECIMO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL** presentada por la conciliadora **Dra. Sandra Orozco Luna** del Centro de Conciliación Convivencia & Paz de Cali (Art. 573 del C.G.P).

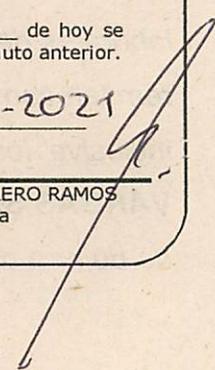
**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 26 agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3363**  
**RAD. 760014003020 202100134 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta la notificación personal del demandado ANDRES YEPES BETANCUR, de conformidad con lo previsto en el Art. 8° del decreto 806 de 2020; de su revisión se advierte que, la certificación expedida contiene los archivos adjuntos sin señalar el número de folios que fueron remitidos a la parte demanda, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR sin consideración alguna,** el escrito y anexos contentivo de la notificación personal del demandado ANDRES YEPES BETANCUR, hasta tanto el apoderado de la parte actora, aporte **CERTIFICACIÓN** expedida por la empresa de correo "DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.", en la cual conste el número de folios de cada uno de los archivos que fueron adjuntados y remitido en el correo dirigido a la demandado, toda vez que ello hace parte del cotejo de la notificación. Para tal efecto se le concede el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**  
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto 2021. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por ADECCO COLOMBIA S.A contra AGUA DE LOS GLACIARES S.A.S., con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3030**

**RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2021 00193 00**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La Representante Legal de la parte demandada aporta copia del oficio de embargo debidamente diligenciado y además solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de su representada en atención al acuerdo de pago al que se llegó con la parte actora.

Así las cosas, en vista que la parte ya cumplió con la carga procesal impuesta y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a favor de la Representante Legal de AGUA DE LOS GLACIARES S.A.S, de los dineros que obran a favor de este proceso, de conformidad con la relación de títulos que obra a folio 66.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

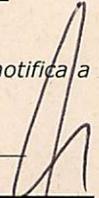
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

RADICACION: 760014003020202100300-00

2

Nombre	RAMIRO GARCIA	Número Teléfono	3164465264
ID Persona	3251357	SetId	B8001
Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía	Número Documento	2430341

Persona    Datos Localización/Rep.Legal    Envío de Extracto    Relaciones    Información Cobranzas

Dir/Tel/Mail    Contactos

Ver Resumen...

**Dirección**    Teléfono    Correo-E

**Información Dirección**

Descripción Cliente PN

Dirección Efectiva Desde 26/03/2021

**Resumen Dirección**

Principal	Dirección	Propósito	Fecha Inicial	Fecha Final	
<input type="checkbox"/>	CALLE 2 12A 49 EXITO COUNTRY - SAN ANTONIO - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA - Colombia	Oficina	18/12/2018		Finalizar
<input checked="" type="checkbox"/>	CALLE 2 12A 49 - SAN ANTONIO - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA - Colombia	Residencia	18/12/2018		Finalizar

**Información Correo-E**

Descripción Cliente PN

Correo-E Efectivo Desde 26/03/2021

**Resumen Correo-E**

Principal	Dirección Correo-E	Propósito	Fecha Inicial	Fecha Final	
<input checked="" type="checkbox"/>	adrigarciab@yahoo.com	Personal	18/12/2018		Finalizar

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** ADRIANA GARCIA BARONA CC No. 31938633  
**DIRECCION** adrigarciab@yahoo.com

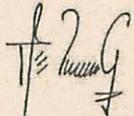
**RESULTADO:** ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

**N° DE PROCESO** 2021-0003  
**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 18/06/2021 11:31:59  
**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 18/06/2021 13:03:22  
**FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE** 21/06/2021 16:57:57

**Trazabilidad de la entrega:**

**Solicitud enviada correctamente al correo:** adrigarciab@yahoo.com

**Contenido del mensaje:** El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

  
FREDDY CERÓN MORENO

**BANCO DE BOGOTA**

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES MARIA EUGENIA ESCOBAR**



Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No.  1152445

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
HORA	D	M	A	HORA	D	M	A
11:31	18	06	2021				
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2021-0003		NOMBRE: ADRIANA GARCIA BARONA CC No. 31938633			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: adrigarciab@yahoo.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones			
TELÉFONO: 3820000				ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		TARIFA: \$ 5.000	
Recibido por El Libertador: NORMAL		Peso (en gramos): 2112.45					
Remitente: 1152445 MARIA EUGENIA ESCOBAR				Fecha de entrega:2021-06-18 13:03:22.0 Fecha de Apertura:2021-06-21 16:57:57.0			
				OTROS: \$ 0			
				VALOR TOTAL: \$ 5.000			

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E49477223-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E49294208-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)  
Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co  
Destino: adrigarciab@yahoo.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1152445# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Junio de 2021 (13:03 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 18 de Junio de 2021 (13:03 GMT -05:00)  
Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Junio de 2021 (16:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 69.147.92.219  
User Agent: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.06.22 00:07:09  
CEST  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E49294208-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co>  
(originado por comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Destino: adrigarciab@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 18 de Junio de 2021 (13:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Junio de 2021 (13:03 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1152445# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

--

**\*\*AVISO LEGAL\*:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. \*

\* \*

\*El correo electrónico bajo el dominio

62

@grupobolivar.com <<http://grupobolivar.com/>>, @segurosbolivar.com <<http://segurosbolivar.com/>> y/o @solucionesbolivar.com <<http://solucionesbolivar.com/>> puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ADRIANA GARCIA BARONA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-ANEXOS DEMANDA (2).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Junio de 2021

Anexo de documentos del envío

9

## JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 No.12-15 CALI VALLE Tel.8986868

**CORREO ELECTRONICO:** [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART.8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

HACE SABER A: ADRIANA GARCIA BARONA, identificada con C . C . No.  
31938633

Dirección	adrigarciab@yahoo.com
Ciudad	Cali
Correo electrónico	

RADICACION PROCESO	NATURALEZA PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
		DIA	MES	AÑO
2021-0030000	EJECUTIVO SINGULAR	14	05	2021

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de RAMIRO GARCIA SAUCEDO Y ADRIANA GARCIA BARONA, dicto **Auto Interlocutorio No. 2066 De fecha 14 de Mayo de 2021, por el cual LIBRO ORDEN DE PAGO en su contra.**

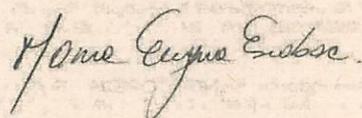
Se le advierte que la NOTIFICACION PERSONAL se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado y los términos empezaran a correr el día siguiente de la notificación.

Dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Al presente comunicado se anexa copia de la demanda, copia de anexos y la providencia referida.

De igual manera se le informa que el horario de recepción de comunicaciones del Despacho Judicial, de lunes a viernes de 7 am a 12 a.m y de 1:00 pm a 4:00 p.m.

**Fecha elaboración: 16-06-2021**



MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO  
C.C. No.31.168.794 de Palmira (V)  
T.P.No.57.850 del C.S.de la J.

Señor  
JUEZ  
E.

S.

D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : RAMIRO GARCIA SAUCEDO - ADRIANA GARCIA BARONA

**Asunto : CONFIRIENDO PODER**

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de CALI, con identificación CC No. 31168794 de PALMIRA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 57850 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA contra: RAMIRO GARCIA SAUCEDO, con identificación CC No. 2430341,, y contra ADRIANA GARCIA BARONA, con identificación 31938633, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 357734551 , la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

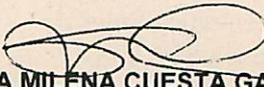
El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial, es: mariuec@gmail.com

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**SARA MILENA CUESTA GARGÉS**  
CC No. 43878273 de ENVIGADO  
E-Mail: rjudicial@bancodebogota.com.co

**Acepto:**

**MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**  
CC No. 31168794 de PALMIRA  
T. P. 57850 C. S. de la J.  
E-Mail: mariuec@gmail.com

Elaboró: Liliana Monroy M.  
MACRO2020\_V1\_SEPTIEMBRE

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**  
**Notificación Artículo 8**  
**Decreto 806 de 2020**

**RAD: 76-001-40-03-020-2021-00300 00**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

**DEMANDADA:** ADRIANA GARCÍA BARONA (fls. 62 a 65)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2021.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 21 Y 22 DE JUNIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 23 DE JUNIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

24, 25, 28, 29 Y 30 DE JUNIO DE 2021 Y 01, 02, 06, 07 Y 08 DE JULIO DE 2021.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**SECRETARIA**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO Y ADRIANA GARCÍA BARONA**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3340**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00300 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO Y ADRIANA GARCÍA BARONA** dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, en cuanto a la notificación realizada al señor **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO** debe indicarse a la interesada que ha de tener presente que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, **NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en su escrito indicó que se trata de la notificación conforme al art 291 debió indicarse la norma concordante y no hacer referencia al aludido Decreto; pues debe recordarse que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy clara al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito. Igualmente, el número del radicado del proceso se encuentra errado.**

Por tanto, no puede ser tenida en cuenta la notificación allegada, así como tampoco se podrá acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En cuanto a la notificación de la señora **ADRIANA GARCÍA BARONA** se glosará al expediente y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al señor **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO**, conforme a lo dicho en precedencia.

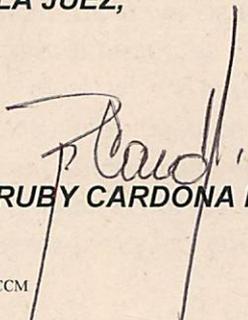
**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO**.

**TERCERO: GLOSAR** a las diligencias la notificación realizada a la señora **ADRIANA GARCÍA BARONA**, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado RAMIRO GARCÍA SAUCEDO, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

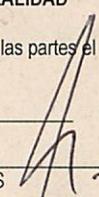
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No. 3037**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>76 001-4003-020-2021-00404-00</b>

**I. ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2780 del 16 de julio de 2021, notificado en estado el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación aportada por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 CPG o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.*

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Manifiesta el recurrente que la notificación allegada se realizó sólo de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, sin que exista mixtura de normas, como lo esbozó el despacho; respecto de la exigencia del acuse de recibido señala que según la precitada norma, es algo opcional dicha prerrogativa, por lo que mal hace esta instancia en rechazar la notificación por tal omisión.*

*En cuanto al error al plasmar la fecha de la providencia a notificar, indica que es un asunto de interpretación, pues en el pluricitado decreto no se menciona nada al respecto, sólo el artículo 291 del CGP refiere que se debe informar la fecha de la "providencia que debe ser notificada", pero en ningún momento se aclara si sería la fecha de creación de la providencia o la notificación de la misma. Conforme a lo anterior, solicita que se revoque la providencia atacada y en su lugar se tenga en cuenta la notificación efectuada.*

**III. CONSIDERACIONES:**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificación, indicando "Solicito a su despacho tenga en cuenta el soporte de notificación Art. 8 Decreto 806 de 2020, enviado al demandado por medio electrónico, el cual adjunto al presente documento con los soportes correspondientes ..."

En primera medida, debe indicarse al memorialista que si bien es cierto en el mes de Junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso.

Acota el profesional del derecho, que no realizó una mixtura de normas, pues en los documentos aportados sólo se hace referencia al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, dicha afirmación no es concordante con la realidad, porque en la citación arrojada se puede leer textualmente:

**Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar al día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.**

No obstante lo anterior, el pluricitado Decreto taxativamente regla:

**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)**

Así las cosas, es totalmente claro para esta juzgadora que dicha notificación no se ajusta exclusivamente a los parámetros de la norma invocada por el recurrente, situación que además fue puesta de presente renglón seguido, cuando se indica:

**Dispone de (5) días hábiles para pagar y de (10) para proponer excepciones; siguientes a la entrega de esta comunicación ante el Juzgado correspondiente.**

En ese orden, si el petente manifiesta a la parte demandada y al Juzgado que llevó a cabo la notificación con base en los lineamientos señalados en el **Art. 8° del Decreto 806 de 2020**, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art. 8 del Decreto 806/2020 y ajustar los términos a los que allí se estipulan, pues tal falencia vicia de nulidad la notificación allegada.

Frente al hecho de que no se aportó constancia de recibido de la notificación, no puede esta operadora compartir la desacertada apreciación del apoderado judicial de la parte actora, cuando señala que al mencionar el ya referido artículo que: **(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos**

electrónicos o mensajes de datos (...), es algo potestativo de quien realiza el acto aportar tal constancia, pues basta con anexar el soporte de envío de datos.

Lo anterior, por cuanto tal y como se manifestó en la providencia atacada, los artículos del Código General del Proceso que hacen referencia a la notificación de providencias, no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020, por ello tal y como aplica para dichas normas, se debe tener certeza de la entrega efectiva de dichos documentos, pues sólo así, se puede dar por notificada a la persona llamada a juicio.

Así lo refiere el Art 291 ibídem: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

En el mismo sentido lo hace el Art 292 del mismo compendio normativo: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"

Ahora, tampoco comparte esta juzgadora las afirmaciones del togado recurrente, pues al contrario suyo, es querer del legislador dar una opción a quien notifica para que pueda soportar una notificación efectiva, más no para eximirlo de la responsabilidad de hacerlo.

Lo anterior tiene fundamento en que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas en los Despachos judiciales, las cuales se deben llevar a cabo con las formalidades señaladas en las normas legales, pues dicho acto constituye la materialización del principio de publicidad consagrado en la norma superior, y como efecto, sus destinatarios tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, constituyéndose en un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución<sup>1</sup>; por ende ha de tenerse plena certeza de su efectividad.

Frente al reparo de la fecha de la providencia que se debe notificar, bien le asiste razón al quejoso, al señalar que la norma, solo indica que debe incluirse la "fecha de la providencia que debe ser notificada" y es por eso que para esta instancia dicha calenda obedece a la fecha de creación del documento, pues de no ser así, se habría hecho alusión en dicho articulado a la "fecha de publicación de la providencia", lo cual no ocurre.

Por lo expuesto, en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a la demandada, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

<sup>1</sup> Sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015. Expediente D-10702. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado.

En cuanto al memorial radicado el día 11 de agosto de los corrientes, que hace referencia al "SOPORTE NOTIF. PERSONAL ARTICULO No8 DECRETO 806 DE 2020", se glosará sin consideración pues los anexos allegados obedecen a un proceso que no cursa en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No.2780 del 16 de julio de 2021, notificado en estado el día 26 del mismo mes y año, en el sentido de no tener como válida la notificación realizada a la ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020.

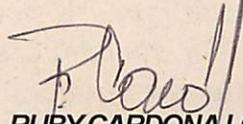
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No.2780 del 16 de julio de 2021, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art.317 de la ley 1564 de 2012).

**CUARTO: GLOSAR** sin consideración el memorial radicado el 11 de agosto de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00404  
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

La Secretaria

54

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no hay lugar a levantamiento de medidas, pues las mismas no fueron decretadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3346**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00476 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DOLORES SERNA BENÍTEZ** por pago total de la obligación.

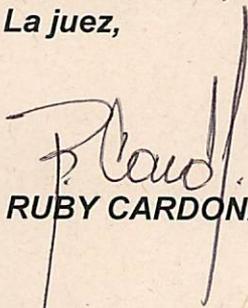
**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de medidas toda vez que las mismas no fueron decretadas.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la togada, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No.3232**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**

**RAD: 76 001-4003-020-2021-00483-00**

**DEMANDANTE: DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO**

**DEMANDADA: MARÍA XIMENA MARTÍNEZ PÉREZ**

**ASUNTO**

*Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto que resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Manifiesta la recurrente que el título valor allegado cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, ya que las obligaciones en él contenidas son expresas, claras y exigibles.*

*Indica que la letra de cambio se firmó en Cali el día 01 de enero de 2019, se obligó a pagar en la misma ciudad el 20 de septiembre del 2019, a la orden de Diana Fernanda Rodríguez y se encuentra firmada por la señora María Ximena Martínez Pérez.*

**CONSIDERACIONES:**

*Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.*

Como se expresó en el auto recurrido, el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, como son: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea.**

Según el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su obra "Títulos Valores" pág. 153 al respecto dice:

"D- FIRMA DE QUIEN LO CREA.

*El segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador de la letra de cambio. Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento....*

*... En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que este no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios. Como se ha indicado, puede emplearse el nombre o apellidos o alguno de estos o cualquier otra expresión de identidad. Más aún, el artículo 621 del Código de Comercio autoriza la sustitución de la firma por signo o contraseña, que puede ser impuesto mecánicamente, desde luego bajo la responsabilidad del creador del título valor".*

*El librador, creador o Girador es quien elabora la letra, la tiene y pone las condiciones, siendo la finalidad del legislador, que la manifestación volitiva concreta del librador o girador y su firma se plasmen sobre el título, lo que tiene un doble significado: es a la vez expresión de su consentimiento y del conocimiento de los términos en que asume el compromiso cambiario.*

*Por tanto, siendo necesaria la firma del creador o girador para darle existencia y validez al documento base de recaudo, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada.*

*En gracia de discusión, en el presente asunto no se ha trabado la litis, solo se está haciendo el examen preliminar del título valor aportado para decidir sobre la viabilidad de la demanda, entonces, como no se aportó un título valor conforme a los artículos 621 y ss del Código de Comercio en concordancia con al artículo 422 del Código General del Proceso, no procede librar mandamiento ejecutivo, razón*

por la que se negó el mandamiento de pago tal como se determinó en la providencia recurrida.

Por ultimo tanto la "rubrica como la cedula de ciudadanía" que contiene la letra de cambio que obra a folio 4 de este cuaderno, a simple vista y de manera alguna corresponden a la acreedora, señora DIANA FERNANDA RODRÍGEZ DELGADO, GIRADOR, LIBRADOR O CREADOR de la obligación allí contenida, lo que conlleva a que no se reponga el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto No. 2681 del 09 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ**

*R. Cardona*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00483  
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

19

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3343**

**RADICACIÓN 760014003020-2021-00511-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**, en contra de **GUILLERMO ALBORNOZ CEBALLOS**, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial coadyuvado por la parte ejecutada en el cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de diciembre de 2021. Igualmente, requieren que se levante la medida cautelar decretada y se libre el oficio al pagador.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, hasta el día 30 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar oficios toda vez que los mismos no fueron retirados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 01 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Septiembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

**AUTO NÚMERO 3567**

**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100574-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada por OLIVIA MELO DE SOLARTE, contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

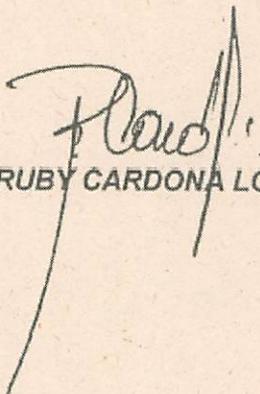
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: SEP-3-2021.  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

10

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3235**

**RADICACIÓN 760014003020 2021 00577 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, contra **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder, debe estar claramente determinado el asunto, por tanto, ha de indicarse a qué títulos valores se hace referencia y qué está facultado para reclamar el apoderado judicial. (Artículo 74 CGP). Además de ello, dicho documento debe ir dirigido al juez de conocimiento.

Conforme a lo anterior deberá allegarse nuevo poder en el cual se subsanen las falencias señaladas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

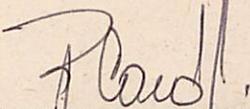
**RESUELVE:**

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, contra **LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez

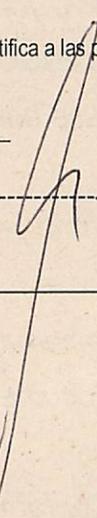


**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

-----  
La Secretaria 

24

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3330**  
**RADICACIÓN 760014003020 2021 00585 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas IZQ-064** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ERWIN RODRÍGUEZ HIDALGO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 señala en su numeral 2

... "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..." (Subrayado fuera de texto)

- En atención a lo anterior, da cuenta el despacho que no se cumplió tal requisito por la parte accionada, pues la comunicación que se anexa a la demanda fue enviada a la dirección física del garante, y además de ello con resultado negativo.
- Debe la parte aclarar como es que indica desconocer el correo electrónico de la parte llamada a juicio, cuando tanto en el formulario de registro de ejecución, como en documento allegado por el apoderado judicial donde informa sobre la interposición de esta demanda, se puede apreciar que el mismo obedece a erodriguez198147@hotmail.com (en este último documento se omitió la letra "r")
- No se allegó el formulario de inscripción inicial de la garantía inmobiliaria.
- La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **Placas IZQ-064**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen

embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

- Debe aportar la parte demandante el certificado de Existencia y Representación actualizado.
- No se explica esta juzgadora por qué los documentos allegados por la parte se encuentran con sello de cotejado de una empresa de mensajería, cuando se infiere que los documentos originales los tiene en su poder.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

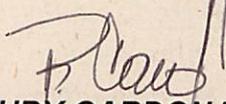
**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas IZQ-064** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ERWIN RODRÍGUEZ HIDALGO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

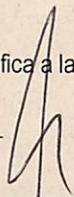
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

21

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **ANDRÉS OCAMPO GUAICHAR**, contra **SUMIELECTRICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO**. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3033**

**RAD: 760014003020 2021 00586 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

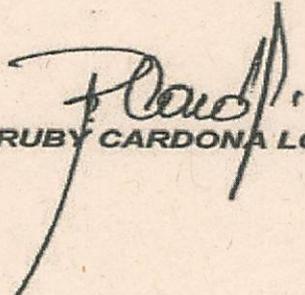
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **SUMIELECTRICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$5.100.000,00. Oficiese.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero la demandada **PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO** como empleada y representante legal de **SUMIELECTRICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$5.100.000,00. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

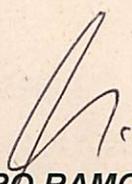
En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021

La Secretaria

20

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3032**

**RAD: 76001 400 30 20 2021-00586 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ANDRÉS OCAMPO GUAICHAR**, contra **SUMIELECTRICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (recibos de pago de servicios públicos), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a SUMIELECTRICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO**, pagar a favor de **ANDRÉS OCAMPO GUAICHAR** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**A. FACTURA EMCALI No. 245546573**

Por la suma de **\$529.082.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica.

**B. FACTURA 208523366**

Por la suma de **\$38.166.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica.

**C. CLÁUSULA PENAL**

Por la suma de **\$1.968.048.00**, por concepto de la cláusula penal inserta en el numeral décimo del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

**D. COSTAS**

*Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

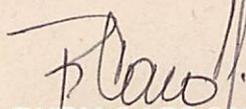
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JACQUELINE CUÉLLAR TRUJILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.926.392 y con la TP No. 95.132 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante (Art. 74 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

La Secretaria

46  
**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3331**  
**RADICACIÓN 760014003020 2021 00587 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JJQ634** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **RONALD DAVID SASTOQUE FRANCO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS JJQ634**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe la parte aclarar lo relacionado sobre el domicilio del garante, pues en los formularios allegados aparece registrado en Cali, pero en el acápite de notificaciones se relaciona en Bogotá. Por tanto, es indispensable dicha información para determinar la competencia de esta instancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

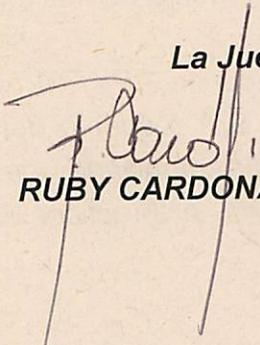
1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JJQ634** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **RONALD DAVID SASTOQUE FRANCO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería a la firma **AECSA S.A** con Nit 830.059.718-5 para que a través de la **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y la T.P No. 101.541 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

37

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 3034**  
**RADICACION 760014003020 2021 00593 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.2543151 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA, cancelar al BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 2543151**

Por la suma de **\$12.373.602.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.

**B. INTERESES DE PLAZO**

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.

**C. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **03 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**D. COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente

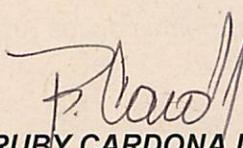
**SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.**

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y con la T.P No. 324.517 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).

**QUINTO: TENER** como dependiente judicial a la Dra. **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.078.524 y la T.P No. 34406 del C.S.J. **NEGAR** la dependencia solicitada en favor de **CRISTIAN SARRIA**, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos, su calidad de estudiante de derecho.

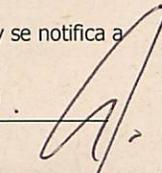
**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2021.

  
\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORREERO RAMOS  
Secretaria

2

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A**, contra **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA**. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3035**

**RAD: 760014003020 2021 00593 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte, tal y como lo señaló la parte ejecutante, que existe gravamen hipotecario en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-537573 a favor de **BANCOLOMBIA S.A** (Anotación No. 020),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en **BANCOLOMBIA** y Banco **DAVIVIENDA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 26.000.000,00. Oficiese.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-537573 de propiedad de la demandada **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA con C.C. 1.143.947.464**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

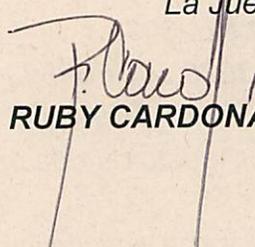
**TERCERO: CÍTESE a BANCOLOMBIA S.A** para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer su crédito, ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita. Si dentro del proceso en que se hace la citación el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Adviértasele al citado acreedor que si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que se sirva notificar la presente providencia al acreedor hipotecario mencionado, conforme los Art. 291 a 293 del C.G.P o al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 03-09-2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria